

Concejal	Delegación especial	Area
Don Manuel Paloma Romero	Transporte	Régimen Interior
Don Antonio Villasclaras Rosas	Protección Civil	Régimen Interior
Don Gabriel Broncano Rodríguez	Cooperativismo Agrícola	Agricultura
Don Félix Moyano Lain	Asuntos varios agricultura	Agricultura
Doña M ^a Trinidad Pascual Navas	Educación	Educación y Cult.
Doña M ^a Trinidad Pascual Navas	Cultura	Educación y Cult.
Don Manuel Paloma Romero	Sala de exposiciones	Educación y Cult.
Don Bernabé Martín Ruiz	Juventud	Juventud y Fiestas
Don Bernabé Martín Ruiz	Fiestas	Juventud y Fiestas
Don José A. Armijo Navas	Patronato Deportes	Deportes
Don José A. Armijo Navas	Deporte Escolar	Deportes
Don José A. Armijo Navas	Otros asuntos	Deportes
Don Manuel Paloma Romero	Personal	Trabajo
Don Ricardo Sánchez Martín	Relaciones laborales	Trabajo
Don Ricardo Sánchez Martín	Paro Comunitario	Trabajo
Don Bernardo Pozuelo Muñoz	Turismo	Turismo
Don Bernardo Pozuelo Muñoz	Playas	Turismo
Don Bernardo Pozuelo Muñoz	Instalaciones playas	Turismo
Doña Karin Linell	Aspectos urbanos	Turismo
Don Manuel Paloma Romero	Montes	Medio Ambiente
Doña Karin Linell	Ruidos y vibraciones	Medio Ambiente
Doña Karin Linell	Ecología urbana	Medio Ambiente
Don Manuel Paloma Romero	Contaminación urbana	Medio Ambiente

Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno próximo, publicándose asimismo en el "Boletín Oficial" de la Provincia, sin perjuicio de su inmediata efectividad.

Nerja, a 15 de diciembre de 1987.

Ante mí. El Secretario (firma ilegible).

El Alcalde (firma ilegible).

19309

N E R J A

A n u n c i o

Habiendo quedado aprobada definitivamente la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, se procede a la publicación íntegra de su texto, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Nerja, 4 de diciembre de 1987.

El Alcalde, Gabriel Broncano Rodríguez.

Moción del Concejal Delegado de Medio Ambiente para la tramitación y aprobación del borrador de Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

Uno de los aspectos que contempla la Agencia del Medio Ambiente (AMA), en relación a la calidad de vida, son los niveles de ruido y vibraciones permisibles para la salud física y mental.

Dado que nuestra localidad está adquiriendo unas cotas altas de ruido, ya sean producidas por vehículos, maquinarias, establecimientos públicos, etc., y ante las diferentes quejas y denuncias tanto por grupos políticos como ciudadanos en particular, proponemos una Ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones que limite dichos niveles, a fin de hacer nuestro

pueblo más acogedor y agradable tanto para visitantes como residentes.

Coincidiendo este año con el Año Europeo del Medio Ambiente, aprovechamos la ocasión para solicitar de esta Corporación un pronunciamiento y toma de conciencia en todo lo relacionado con el medio ambiente, pidiendo colaboración a todos los niveles para mejorar nuestra calidad de vida, y denunciámos de forma generalizada las situaciones que la están deteriorando, a saber:

-- Vertidos sólidos en zona de parque natural como La Fuente del Esparto.

-- Ausencia de zonas verdes de expansión.

-- Falta de conciencia ciudadana en la colaboración para mantener limpia la vía pública, como por ejemplo sacar la basura a deshora, vertidos sólidos en cualquier sitio del pueblo, incluyendo playas.

-- Falta de suministro de agua potable en algunos sectores del pueblo: barriada de los Poetas, Protegidas, etc.

-- Vertidos de aguas fecales directamente al mar, sin depurar.

-- El descontrol de los animales domésticos en la vía pública.

Todo ello hace a nuestro pueblo un lugar poco agradable y de baja calidad medio ambiental y es por lo que esta Concejalía transmite sus inquietudes, esperando la colaboración de todos los ciudadanos y grupos

políticos para poner los medios necesarios que erradiquen todas estas deficiencias participando en la colaboración de diferentes proyectos, así como en el futuro Consejo Municipal del Medio Ambiente.

Nerja, a 28 de agosto de 1987.

El Concejal Delegado del Medio Ambiente, Rafael Pérez Bueno.

Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

Título I.-Disposiciones generales

Artículo 1º.-La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos.

Artículo 2º.-Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º.-Corresponderá a la Delegación de Vías y Obras del Ayuntamiento, a través de su Departamento de Industria y Actividades, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4º.

1º. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos.

2º. Las expresadas normas serán originalmente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3º. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedaría sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Título II.-Medida y valoraciones del nivel sonoro

Artículo 5º.-Se utilizará como equipo de medida de sonidos un sonómetro que cumpla las normas UNE-21314 de 1975 sobre "Sonómetros de precisión", la ANSIS-1.4 de 1961, la IEC 179 o la IEC 651.

Podrán utilizarse asimismo registradores de nivel, de cinta magnética, gráficos o bien cualquier otro tipo de analizador que en sus especificaciones se cumplan algunas de las anteriores normas.

Artículo 6º.-La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1º. Las medidas se llevarán a cabo en el lugar donde las molestias sean más acusadas, siguiendo los criterios de medición que se exponen a continuación.

2º. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie refractante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas y próximas a las paredes (por ejemplo, 0,5 metros frente a una ventana abierta), siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

b) Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la ventana. Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas del nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de más menos 0,5 metro de la posición inicial.

Las medidas se realizarán, normalmente, con las ventanas cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las mediciones bajo estas condiciones.

3º. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir.

A) Ruidos de tipo continuo.

Se considerarán a los efectos como ruido continuo aquel que medido en dBA, y en respuesta lenta (SLOW) presenta un rango de variación inferior a 6 db.

El valor a considerar será la medida aritmética del número de mediciones realizadas, con un mínimo de tres.

Podrá, asimismo, realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de nivel continuo equivalente L.Eq., con un período de integración 1 segundo.

Cuando se utilicen equipos con mediciones en L.Eq., para períodos de integración 60 segundos, se considerará como ruido continuo, cuando las fluctuaciones no sean superiores a 3 db. La valoración se realizará de idéntica forma a la especificada.

B) Ruidos de tipo fluctuante.

Se consideran los ruidos como fluctuantes cuando medidos en dBA y en respuesta lenta (SLOW), presentan un rango de variación de 6 a 10 dBA. La lectura de las mediciones se realizará observando el valor medio y rango. El número de mediciones será superior al rango y se hallará la media aritmética de éstas.

Cuando las mediciones se realicen con equipos que dispongan de medidor en L.Eq. y el tiempo de integración sea igual o inferior a 60 segundos, se realizarán de igual forma.

Si se dispone de registrador gráfico o integradores, se realizarán las mediciones durante la media hora más desfavorable de la noche o la hora más desfavorable del día.

La medición se realizará de forma continua o siguiendo los criterios estadísticos con un error según la distribución de Student del 95%.

C) Ruidos intermitentes.

Se consideran a estos efectos aquellos ruidos no encuadrados en los anteriores apartados A y B.

Las mediciones se realizan con equipos que cumplan las normas especificadas, y con registradores gráficos, magnéticos y/o analizadores estadísticos.

Caso típico de estos ruidos son los procedentes de tráfico.

4º. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

5º. Los dueños, poseedores y encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Título III.-Niveles de ruidos permisibles

Artículo 7º.-La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican o a que hace referencia en este título.

Artículo 8º.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos de tráfico, no se podrá producir ningún ruido (nivel de emisión), cuyo nivel sonoro continuo Leq., expresado en dBA, sobrepase los niveles que a continuación se expresan, en función de la zonificación y horario.

La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

a) Zonas industriales:

Entre las 8,00 y 22,00 horas: 70 dBA.

Entre las 22,00 y 8,00 horas: 55 dBA.

b) Zonas comerciales:

Entre las 8,00 y 22,00 horas: 65 dBA.

Entre las 22,00 y 8,00 horas: 55 dBA.

c) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8,00 y 22,00 horas: 55 dBA.

Entre las 22,00 y 8,00 horas: 45 dBA.

d) Zonas sanitarias:

Entre las 8,00 y 22,00 horas: 45 dBA.

Entre las 22,00 y 8,00 horas: 35 dBA.

2º. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de Nerja.

3º. En el caso de actividades o instalaciones industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

4º. En el caso de actividades o instalaciones industriales establecidas que están en consonancia con la zona en las que se encuentran ubicadas, por ejemplo en polígonos industriales, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

5º. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6º. En las vías con tráfico intenso, con un 15% de vehículos pesados, los límites citados se aumentarán en 5 dBA, y en las de tráfico intenso con más del 15% de vehículo pesados, en 10 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios del sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

Estas correcciones no se aplicarán a las zonas comerciales e industriales.

Se considerarán como vehículos pesados a aquellos de más de nueve plazas y/o de 3,5 Tm., excepto los vehículos de uso público.

7º. En los casos particulares en los que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.

Artículo 9º.-En el interior de una edificación el máximo nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (nivel de inmisión), que no deberá sobrepasarse, como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de la misma, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, serán:

Tipo de edificio	Local	Nivel Leq. máximo de inmisión recomendado en dBA:	
		Durante día 8,00-22,00	Durante noche 22,00-8,00
Residencial privado	Estancias	45	40
	Dormitorios	40	30
	Servicios	50	40
	Zonas comunes	50	40
Residencial público	Zonas de estancia	45	30
	Dormitorios	40	35
	Servicios	50	40
	Zonas comunes	50	40
Administrativos y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45
	Zonas comunes	50	50
	Zonas de estancia	45	45
Sanitarios	Dormitorios	30	25
	Zonas comunes	50	45

Tipo de edificio	Local	Nivel Leq. máximo de inmisión recomendado en dBA:	
		Durante día Durante noche	
		8,00-22,00	22,00-8,00
Docente	Aulas	40	40
	Sala de lectura	35	35
	Zonas comunes	50	50

Título IV.-Prescripciones generales y específicas a considerar en construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales comerciales, servicios y actos públicos

Artículo 10. Criterios de prevención urbana.

1º. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados con anterioridad, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2º. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- La organización del tráfico en general.
- Los transportes colectivos urbanos.
- La recogida de basuras.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, sanitarios --consultorios médicos--, lugares de residencia colectiva --cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos--), ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto y que asimismo necesitan para realizar sus finalidades, ubicarse en un ambiente silencioso.
- El aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-observantes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).

Capítulo I.-Condiciones acústicas en los edificios

Artículo 11.-Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Normas Básica de Edificación, Condiciones Acústicas de 1982 (NBE-CA-82), aprobada por Real Decreto 1.909/81 de 24 de julio ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de septiembre de 1981), modificado por Real Decreto 2.115/82 de 12 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de septiembre de 1982), así como las modificaciones que en un futuro se introduzcan y las otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 12.

1º. Los elementos constructivos horizontales y verticales (incluidas las puertas y ventanas) de separación entre cualquier instalación o actividad que

pueda considerarse como un "foco de ruido", y todo otro recinto exterior contiguo, deberán garantizar un aislamiento acústico mínimo de 50 dBA durante el horario diario de funcionamiento de los focos y de 60 dBA si ha de funcionar en horas nocturnas aunque sea de forma limitada.

2º. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del foco de ruido.

3º. Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos necesarios para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.

4º. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de no superar los niveles del artículo 8.1.

Capítulo II.-Ruidos de vehículos

Artículo 13.-Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general, según la tabla que se acompaña como anexo 1.

Artículo 14.-Los niveles de ruido de los vehículos serán medidos según el Reglamento número nueve sobre homologación de los vehículos respecto al ruido, con las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 R-362.

Artículo 15.-Los conductores de vehículo de motor, excepto los que sirvan de vehículos de la Policía Municipal y Gubernativa, Servicio de Extinción de Incendios, Cruz Roja, ambulancias, y en general, otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 16.

1º. Está prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor, produciendo ruidos molestos como en caso de aceleraciones innecesarias, de forzar el motor en pendientes o ir más de una persona en ciclomotores.

2º. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

3º. Y aun en todos los casos, está prohibido dar vueltas a las manzanas de casas, molestando al vecindario.

Artículo 17.

1º. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos, el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2º. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

3º. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores.

Capítulo III.-Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 18.

1º. La producción de ruidos en la vía pública en las zonas de pública convivencia (playas, parques...) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2º. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública, en zonas de pública convivencia (playas, parques...) o en la propia vivienda.
- b) Sonidos, cantos, gritos de animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 19.

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público.
- b) Cantar o hablar con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de las viviendas, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana.
- c) Cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado en el apartado b) anterior.

d) Cualquier otro tipo de ruido que se pueda oír en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por causas similares.

Artículo 20.-Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 18, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 21.-Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 18 se establecen las prevenciones siguientes:

1º. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, a fin de no causar molestias a los vecinos, deberán ajustar su volumen de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 9º.

2º. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública convivencia (parques, playas...) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando pueda molestar a otras personas o superen los niveles máximos del artículo 8º, a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será discrecional de la Alcaldía, que podrá denegar en el caso de que se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno. En todo caso, esta autorización no podrá ser otorgada si a una distancia de quince metros de los focos productores del ruido, se alcanzan los definidos niveles máximos.

Artículo 22.-Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de bailes o danza y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 23.-Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 18, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche a las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 9º.

Capítulo IV.-Actos y actividades multitudinarias en la vía pública y/o zonas de concurrencia

Artículo 24.-Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición (como es el caso de las verbenas), las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, se notificará a la Alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa (R.G.P.E.P. y A.R.).

Capítulo V.-Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 25.

1º. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas del día siguiente si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia, niveles sonoros superiores a los 80 dBA.

2º. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro o aquéllas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberán cumplirse.

3º. Se prohíbe la realización de trabajos temporales privados que produzcan niveles sonoros superiores a los 80 dBA:

a) Durante la jornada laboral normal, en período estival (julio-septiembre), de tres a cinco de la tarde.

b) En domingo y festividades locales y todos aquellos días considerados como festivos en el calendario laboral en vigor.

Artículo 26.-Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 22,00 horas y las 7,00 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Capítulo VI.-Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos o vibraciones

Artículo 27.-No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, si no se llevan a cabo los sistemas de control necesarios a fin de evitar molestias en el vecindario, debiéndose justificar plenamente estos sistemas.

Artículo 28.-La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos de instalación de la maquinaria en cuestión.

Artículo 29.

1º. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios.

2º. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización y aire comprimido, a conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3º. Si atraviesa paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 30.-A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros en sus zonas de recepción, superiores a los límites fijados en los artículos 8º y 9º.

Artículo 31.-Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser, ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres

de refrigeración y otras similares no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles superiores a los fijados en los artículos 8º y 9º.

Título V.-Régimen jurídico

Capítulo I.-Solicitud de licencia

Artículo 32.-En todos los proyectos de construcción o adaptación de inmuebles, dentro de los cuales se vaya a desarrollar una actividad que pudiera generar ruido (discotecas, pubs, cines, bares, cafeterías, salones recreativos, etc.), se deberá acompañar en el proyecto a presentar en el Ayuntamiento para la solicitud de licencia, un anexo, en el cual se analice esta problemática.

El proyecto deberá abordar como mínimo los siguientes apartados:

a) Niveles de ruido que presumiblemente existirán en el desarrollo de la actividad en función intrínseca de la potencia sonora de los equipos y de las fuentes sonoras productoras del ruido (maquinaria) (ver anexos).

b) Estudio justificativo de las medidas correctoras que se disponen para el control del problema, con especificación expresa del control de ruido aéreo, así como del ruido estructural y el control de las vibraciones, a frecuencias comprendidas entre 125 y 4.000 Hz.

Artículo 33.-Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará lo referenciado en el artículo 32.

Capítulo II.-Procedimiento

Artículo 34.-El personal técnico del Departamento de Industrias y Actividades y los agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a dicho departamento.

Artículo 35.-La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen la presente Ordenanza, y su adaptación al proyecto aprobado, se realizará por personal técnico del Departamento de Industrias y Actividades mediante visitas a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios o usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 36.

1º. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, el Departamento de Industria y Actividades, previa audiencia al interesado, por término de diez días, señalará en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2º. No obstante, cuando a juicio del servicio la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 37.

1º. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del Departamento de Industria y Actividades y a los agentes de la Policía Municipal encargados de este menester.

2º. Los agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las instalaciones de la Policía Municipal. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 38.-Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículos comprendidos en la presente Ordenanza.

Artículo 39.-Las denuncias que se formulen deberán llevar la fecha y firma del denunciante, reuniendo los siguientes requisitos:

-- Se indicará nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase, titular de la actividad denunciada, con una exposición detallada de las molestias originadas y súplica concretando la petición que formule.

-- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

-- A petición del interesado se observará el anonimato de la denuncia.

Artículo 40.-Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes, y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 41.-En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de urgencias de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso re-

quiera, y enviará las actuaciones al Departamento de Industrias y Actividades a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

Capítulo III.-Faltas y sanciones

Artículo 42.

1º. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyen infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2º. Si consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracciones de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma; y faltas muy graves, la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 43.

1º. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Las transgresiones de las normas contenidas en títulos III y IV, excepto el ruido de vehículos a motor, se sancionarán con multas en la cuantía que se señala a continuación. Las faltas leves, con multas hasta el 50 por 100 de la cuantía máxima autorizada en la ley de Régimen Local. Las graves del 51 hasta el 75 por 100. Las muy graves del 76 al 100 por 100.

b) La infracción de las normas establecidas para los ruidos de vehículos a motor, con las siguientes multas: Las faltas leves con multas de hasta el 25 por 100 de la cuantía máxima autorizada por la ley de Régimen Local. Las graves del 26 al 50 por 100. Las muy graves del 51 al 100 por 100.

2º. En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación y obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

3º. En los supuestos del apartado b) del párrafo uno de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la circulación y del artículo 5º del Decreto 2.107/86 de 16 de agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas. De cumplirse, a su vez, esta prohibición, la Delegación de Vías y Obras del Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico

la retirada del permiso de circulación de que se trate.

Artículo 44.-La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Disposiciones adicionales

Primera: La Administración facilitará los medios y desarrollará las medidas y los estudios específicos de aplicación general, para facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Segunda: Al objeto de mantener una unidad de criterios en cuanto a los niveles de exigencia máximos y mínimos, la Administración Municipal establecerá los contactos con los órganos adecuados de otras administraciones públicas de ámbito superior para revisar periódicamente estos niveles.

Tercera: El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales, consejerías y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que su texto aparezca publicado íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley de Bases de Régimen Local, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO I

Tabla de ruido máximo admisible en automóviles, según lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo de 1972 y el acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958

1º. Vehículos a los que es aplicable:

Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2º. Límites máximos:

	<u>Decibelios</u>
2.1.-Tractores agrícolas (1).	
2.1.1.-Con potencia hasta 200 C.V. (DIN) .	90
2.1.2.-Con potencia sup. a 200 C.V. (DIN).	93
2.2.-Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no sup. a 50 cm. cúbicos:	
2.2.1.-De dos ruedas	81
2.2.2.-De tres ruedas	83
2.3.-Otros vehículos automóviles:	
2.3.1.-De dos ruedas.	
2.3.1.1.-Motor de dos tiempos.	
2.3.1.1.1.-Cilindrada superior, a 50 cm. cúbicos hasta 125 cm. cúbicos	84
2.3.1.1.2.-Cilindrada superior a 125 cm. cúbicos	86
2.3.1.2.-Motor de cuatro tiempos.	
2.3.1.2.1.-Cilindrada superior a 50 cm. cúbicos	84
2.3.1.2.2.-Cilindrada superior a 125 cm. cúbicos hasta 500 cm. cúbicos	86

Decibelios

2.3.1.2.3.-Cilindrada superior a 500 cm. cúbicos	88
2.3.2.-De tres ruedas.	
Cilindrada superior a 50 cm. cúbicos	87
2.3.3.-De cuatro o más ruedas.	
2.3.3.1.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor	84
2.3.3.2.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo no superior a 3,5 Tm.	86
2.3.3.3.-Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo no superior a 3,5 Tm.	86
2.3.3.4.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo autorizado que exceda las 3,5 Tm.	91
2.3.3.5.-Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado que exceda de las 3,5 Tm. ...	91
2.3.3.6.-Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN)	93
2.3.3.7.-Vehículos destinados al transporte de mercancías con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN) y con un peso máximo autorizado que exceda de 12 Tm.	93

(1) las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas. (Artículo 7º.3 del Decreto de 25 de mayo de 1972.)

ANEXO II

Niveles estadísticos de ruido producido por equipos e instalaciones existentes en locales de pública concurrencia

	<u>Nivel Leq. (dBA)</u>
Instalación:	
Máquinas tragaperras	80
Videojuegos	82
Equipos frigoríficos, neveras-cámaras	65
Equipos de ventana de aire acondicionado ..	65
Unidades condensadoras	66
Torres de refrigeración	75
Climatizadoras compactas por aire	70
Climatizadoras compactas por agua	72

ANEXO LII
Niveles estadísticos de ruido de fondo
en actividades varias

Actividad:	Nivel Leq. (dBA)
Talleres electricidad del automóvil	75
Talleres reparación de automóviles	78
Talleres lavado y engrase	80
Talleres chapa y pintura	85
Taller carpintería metálica de acero	90
Taller de carpintería metálica de aluminio.	85
Carpintería de madera	85
Bares	75
Bares-restaurantes	73
Discotecas	96
Pubes	82
Restaurantes	80
Salón de juegos recreativos	79
scadería-carnicería	68
Bingos	75
El Alcalde (firma ilegible).	18760

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE DISTRITO
NUM. 6 DE MALAGA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de este Juzgado, en el juicio de faltas número 3.189/87, sobre estafa, he acordado citar a Federico Arrebola Alarcón, que al parecer ha tenido su domicilio en Héroe Sostoa, 83, Málaga, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Calle Trinidad Grund, número 21, Edificio Centro, 7ª planta, el próximo día 24 de febrero, a las 10,00 horas, debiendo comparecer asistido de las pruebas de que intente valerse para su defensa, y apercibiéndolo que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido el presente en Málaga, a 18 de enero de 1988.

El Secretario (firma ilegible).

613

JUZGADO DE DISTRITO
NUM. 6 DE MALAGA

Cédula de citación

A virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número seis de esta capital, en proveído de esta fecha, he ordenado citar a Francisca Melendo, la cual, al parecer, ha tenido su domicilio en urbanización San Carlos, bloque 6-6ª-A, y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca ante la sala de audiencias de éste Juzgado, sito en

calle Trinidad Grund, número 21-7º, el día 24 de febrero próximo y hora de las 10,30, para asistir a la celebración del juicio número 3.318/87, que por amenazas se sigue contra la misma, debiendo comparecer asistida de las pruebas de que intente valerse para su defensa, apercibiéndolo que de no comparecer le parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, en Málaga, a 18 de enero de 1988.

El Secretario (firma ilegible).

615

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE RONDA

E d i c t o

Doña Olatz Aizpurúa Biurrarena, Juez del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Ronda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Instrucción se tramitan diligencias previas número 1.192/87, sobre imprudencia, en las cuales, por providencia recaída en el día de la fecha, se ha acordado citar para el día 26 de febrero del corriente año, a las 11,00 horas de su mañana, a las siguientes personas:

Wilfried Hokamp, nacido en Gadderbaun J. Bielefeld, el día 1 de mayo de 1955, con número de pasaporte F. 2770948.

Doris Hannefor, nacida en Gadd-Erbaum, Bielefeld, el día 10 de abril de 1960, con pasaporte número F. 9043827.

Debiendo comparecer en autos a fin de recibirles declaración sobre los hechos ocurridos el día 20 de junio de 1987, a las 12,35 horas, en los que colisionaron frontalmente con el vehículo MA-42024-W, conducido por Juan Bel Higuero, en la carretera C-334 (Ronda-Málaga por Coín), siendo el vehículo que conducía el primero de los antes mencionados la motocicleta alemana matrícula BI-EZ-49, siendo la segunda acompañante en la referida motocicleta.

Que se le testimonie la documentación pertinente, debiendo aportar factura o presupuesto de daños. Asimismo serán reconocidos por el médico forense de este Juzgado, el cual informará sobre su sanidad si la hubiere. Ofreciéndoles las acciones.

Y para que sirva de cédula de citación para los expresados, se expide el presente.

Dado en Ronda, a 12 de enero de 1988.

La Secretaria (firma ilegible).

La Juez, Olatz Aizpurúa Biurrarena.

402

JUZGADO DE INSTRUCCION
NUM. 8 DE MALAGA

E d i c t o

Don Miguel Angel Salas de la Torre, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número ocho de los de Málaga.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan diligencias de

ción Jardines de Mijas, calle Rios de los Pasada, Mijas-Costa, se expone al público el expediente, en esta Secretaría municipal, durante diez días hábiles, a efectos de reclamaciones, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Mijas, 20 de octubre de 1993.

El Alcalde (firma ilegible).

21820

NERJA

Edicto

Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación del Anexo de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, sin que haya sido presentada ninguna, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo.

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso dentro de los dos meses contados desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y previa comunicación a este Ayuntamiento, recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

A continuación se inserta el texto íntegro del mencionado Anexo:

ANEXO A LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES PARA EL CONTROL PERMANENTE DE RUIDOS EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS POR LIMITADORES ACUSTICOS

1. OBJETO.

El objeto de estas Normas es regular y desarrollar el modo y los medios de control de ruidos y/o vibraciones, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 1 al 9 de la Ordenanza Municipal sobre la emisión de ruidos y vibraciones, en los establecimientos de pública concurrencia dotados de aparatos reproductores de sonido.

2. CARACTER Y APLICACION.

Las presentes Normas tienen carácter de obligatorias, para los establecimientos definidos en el punto anterior y para aquellos de funcionamiento análogo o equivalente necesidad de control acústico, ya sean de nueva apertura, como los que actualmente se encuentran en funcionamiento.

Las actividades de nueva implantación deberán contar con limitadores acústicos homologados, que se proveerán en sus preceptivos proyectos técnicos, además de otras medidas correctoras y deberán quedar instalados antes de su apertura. Las actividades ya existentes dispondrán de un plazo máximo de 6 meses desde la aprobación de estas Normas de desarrollo para instalar sus limitadores homologados.

3. DE LA HOMOLOGACION DE LIMITADORES ACUSTICOS.

A instancias de fabricantes y/o distribuidores y una vez aportado el aparato y su documentación técnica correspondiente, los técnicos municipales designados procederán a su homologación, de la que levantarán acta.

Si el resultado de la comprobación técnica es desfavorable, se indicará en dicha acta las deficiencias observadas y se comunicarán al solicitante.

Podrán ser homologados, previo informe de los técnicos municipales, aquellos aparatos limitadores que con anterioridad hayan sido homologados por otros Ayuntamientos, Comunidades Autónomas u Organismos Oficiales o Laboratorios especializados de reconocido prestigio, teniendo en cuenta para ello la idoneidad de su funcionamiento en la problemática específica de Nerja y la experiencia adquirida hasta entonces y la inviolabilidad del conjunto. Los Certificados o actas acreditativas de poseer homologación deberán presentarse en original o copia compulsada.

De igual manera y si se estimase oportuno por los técnicos municipales, podrá ser retirada una homologación, si el funcionamiento o la inviolabilidad del aparato sufre variaciones o éstas son detectadas.

Los certificados de homologación serán firmados por el técnico que intervenga en la misma y por el Sr. Alcalde y tendrán una validez máxima de dos años renovables.

4. MEDIDAS.

Todas las medidas que se efectúen se realizarán en dBA y se emplearán los métodos definidos en el Título III y serán de referencia los valores fijados en los artículos 8 y 9 de la vigente Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

5. DE LA INSTALACION DE LOS LIMITADORES ACUSTICOS.

5.1. Elección del limitador.

Será potestad del titular y de su técnico instalador de confianza la elección del limitador que se vaya a instalar, de entre los homologados por el Ayuntamiento, si bien, se consultará al técnico municipal de Medio Ambiente sobre su idoneidad, teniendo en cuenta el equipo musical y las características acústicas del local.

5.2. Instalación del limitador. Gastos.

Deberá efectuarse por técnico especializado de empresa reconocida, a elegir por el titular de la actividad.

Todos los gastos de compra e instalación correrán por cuenta del titular de la actividad, realizando el Ayuntamiento las comprobaciones previas de puesta en funcionamiento y de las revisiones posteriores.

5.3. Regulación del limitador.

Para regular el limitador, se efectuarán mediciones por técnicos municipales, tanto en la(s) fachada(s) a vía pública, como en colindantes, ya sean o no viviendas, según lo preceptuado en el punto 4 de estas Normas.

Si el equipo musical dispusiera de equalizador, los potenciómetros de las frecuencias comprendidas entre 50 y 2000 HZ se situarán al menos al 60% de su recorrido máximo, manteniéndose de este modo durante toda la medición.

La citada medición habrá de efectuarse con las puertas, ventanas y otros huecos al exterior en la misma posición que tengan durante el normal desarrollo de la actividad, advirtiéndose al titular o a su representante que el cambio de dicha circunstancia a posteriori puede dar lugar a la aplicación del artículo 36-2º de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Una vez comprobado que el nivel de presión sonora en el interior del local que se va a regular no provoca niveles molestos, según los artículos 8 y 9 en exterior y colindantes, ése será el nivel máximo que permitirá el limitador y al que habrá que regular éste. Definiremos este nivel como NIVEL DE CORTE O NIVEL DE ALARMA.

El técnico municipal pasará posteriormente a realizar varias pruebas reales con el equipo en cuestión para comprobar el correcto funcionamiento del conjunto y si éstas son satisfactorias se procederá de inmediato al precintado del limitador en todos los puntos para los que esté previsto.

5.4. De los titulares.

5.4.1. El titular dispondrá un técnico o persona de su confianza a fin de que esté presente en todo el proceso de medición, regulación y puesta en marcha del conjunto y así se reflejará en el acta de instalación y regulación, que deberá ser firmada por el titular y por el Técnico municipal.

5.4.2. Los titulares y en su caso la persona o personas encargadas en su ausencia, facilitarán el acceso al local y a los aparatos de reproducción y regulación en cualquier momento que así se les requieran por parte de agentes de la Policía o técnicos municipales, a fin de realizar comprobaciones. De igual manera, estarán obligados a comunicar a la Oficina Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento los cambios de modelos de aparatos, situación de altavoces, situación del micrófono, etc., antes de proceder a los mismos, para que los técnicos municipales comprueben su idoneidad.

5.4.3. Los distintos precintos que se dispongan en el momento de la instalación son inviolables, considerándose responsable de su integridad al titular o titulares de la actividad.

6. DE LOS CONTADORES.

Los distintos limitadores dispondrán de contadores para cuantificar los excesos de los valores prefijados para el NIVEL DE CORTE O NIVEL DE ALARMA, y para cualquier parámetro que asegure información del buen funcionamiento (contador de micrófono, de puesta a cero, etc.).

PROHIBICIONES ESPECIFICAS.

6.1. Altavoces en el exterior.

Se prohíbe el empleo de altavoces, equipos autónomos y similares, en el exterior de los establecimientos.

7.2. Actuaciones en vivo.

Quedan prohibidas en el exterior de los establecimientos, salvo aquéllas expresamente autorizadas por la autoridad competente, que emitirá dicha autorización por escrito con indicación del horario, siempre con carácter de temporada y una validez máxima de 3 meses desde su emisión. El incumplimiento de horario que se le establezca, una vez comprobado por agentes de la policía municipal o técnicos del Ayuntamiento, dejará sin efecto dicha autorización.

Aquellos titulares que con anterioridad hayan causado molestias y les hayan sido retiradas las autorizaciones, no les serán concedidas éstas de nuevo.

De igual manera, para disponer de actuaciones en vivo en el interior de los locales será necesaria y obligatoria la autorización de la Alcaldía, previo informe del técnico de la Oficina Municipal de Medio Ambiente.

De no hacerse de este modo, se consideraría como cambio en el modo de desarrollar la actividad y se le retiraría cautelarmente la licencia, además de las sanciones a que hubiere lugar.

7.3. Queda prohibido expresamente establecer tablaos flamencos, discotecas, pubs y similares que dispongan de pista de baile, escenarios o cualquier actividad que implique impactos continuos o discontinuos sobre el forjado, en locales cuyo suelo se encuentre asentado sobre un forjado.

8. DE LA LIMITACION POR ZONAS.

En las zonas denominadas en las Normas Subsidiarias en vigor como Casco Antiguo (N), Ensanche y Expansión del Casco (NC y NE) el nivel máximo de regulación de los limitadores será de 80 dBA, a excepción de las discotecas que por su situación o condicionamiento del local permitan un nivel superior.

Esta norma será igualmente de aplicación en todos los locales situados en los paseos marítimos de la localidad y en edificios situados a 50 m. de la línea de fachada de dichos paseos.

9. REGIMEN SANCIONADOR.

Las infracciones a las presentes Normas serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ordenanza Municipal contra ruidos y vibraciones en su Título V, cap. III.

A tales efectos se consideran:

- FALTAS LEVES: Además de las contempladas en el Título V, cap. III citado, el exceso en 10 pasos y hasta 20 en el contador de Alarma.

- FALTAS GRAVES: Además de las contempladas en el Título V, cap. III citado, la violación del punto 5.4.2 y 5.4.3; el exceso en 20 pasos y hasta 30 en el contador de Alarma.

- FALTAS MUY GRAVES: Además de las del Título V, cap. III citado, la violación del punto 6.2 de estas Normas, y el exceso en más de 30 pasos del contador de Alarma.

El cómputo de pasos indicado se refiere a pasos por cada día.

Nerja, 26 de octubre de 1993.

El Alcalde, Gabriel Broncano Rodríguez.

21743

ESTEPONA

Edicto

Transcurrido el plazo de 30 días previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para presentación de reclamaciones contra el expediente de aprobación del Presupuesto General y Plantilla de esta Corporación para 1.993, sin que se hayan presentado reclamación alguna impugnando este expediente por los motivos contenidos en el artículo 151.2 de la citada Ley, según certificación expedida por el Sr. Secretario, dicha aprobación queda elevada a definitiva mediante Decreto de esta Alcaldía.

Por ello y según disponen los arts. 112.3 de la Ley 7/85, el 127 del R.D. 781/86, el 150.3 de la Ley 39/88 y el 10 del R.D. 500/90, se hace público lo siguiente:

1.- Resumen por capítulos del Presupuesto General para 1.993:

INGRESOS

CAPITULO I.- Impuestos directos.....	1.343.500.000 Pts.
CAPITULO II.- Impuestos indirectos.....	325.000.000 Pts.
CAPITULO III.- Tasas y otros ingresos.....	573.401.000 Pts.
CAPITULO IV.- Transferencias corrientes.....	1.060.000.000 Pts.
CAPITULO V.- Ingresos patrimoniales.....	8.025.000 Pts.
CAPITULO VI.- Enajenación inversiones reales....	1.000 Pts.
CAPITULO VII.- Transferencias de capital.....	346.548.588 Pts.
CAPITULO VIII.- Variación activos financieros.....	1.000.000 Pts.
CAPITULO IX.- Variación de pasivos financieros....	---

TOTAL IMPORTE DE INGRESOS..... 3.657.475.588 Pts.

término municipal de Alhaurín de la Torre, promovido por don Salvador Carrera Benítez.

Considerando que el referido expediente reúne los requisitos de admisibilidad para su trámite por el procedimiento indicado, se somete el mismo a información pública a fin de que puedan formularse las alegaciones que se consideren oportunas en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente publicación.

Las alegaciones podrán ser presentadas en el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, en horario de 9.00 a 13.30 horas, sito en el antiguo Edificio del Punto Industrial, donde se encuentra el expediente a efectos de examen.

Alhaurín de la Torre, 13 de julio de 1999.

El Alcalde, firmado: Joaquín Villanova Rueda.

11289/99

NERJA

Edicto

En la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el 3 de diciembre de 1998, se aprobaron inicialmente las modificaciones a la Ordenanza municipal de la circulación de motores y a la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local para la presentación de reclamaciones contra dicho acuerdo, sin que se haya presentado ninguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.c) de la citada ley, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo hasta entonces provisional.

Contra este acuerdo, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, ante esta Alcaldía, durante el plazo de un mes,

contado desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones referenciadas:

1) El artículo 43, apartado 2.º, de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones queda redactado como sigue:

"En los supuestos del apartado b), del párrafo 1.º de este artículo, y con independencia de las sanciones que procedan, la subsanación de las deficiencias deberá efectuarse en las dependencias del depósito municipal, en cualquier dependencia municipal que se fije por la Concejalía de Seguridad, o en taller homologado por el Ayuntamiento de Nerja. En los dos primeros casos por el mecánico que designe el titular del vehículo, no pudiendo abandonar las dependencias municipales hasta tanto no haya superado el control de ruidos; en el caso de que el titular opte por efectuar la reparación en un taller homologado, éste no podrá entregar el vehículo a su titular hasta tanto no haya superado el referido control, quedando el vehículo inmovilizado en el taller o reintegrándolo al depósito municipal de vehículos".

2) Se añade al artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora de la circulación de ciclomotores el párrafo siguiente:

"La subsanación de las deficiencias en los ciclomotores se realizará de la forma que se indica en el artículo 43, apartado 2.º, de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones."

Nerja, 8 de junio de 1999.

El Alcalde, José Armijo Navas.

9715/99

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION</p> <p>Año 8.320 pesetas Semestre 4.410 " Trimestre 2.205 "</p> <p>VENTA DE EJEMPLARES</p> <p>Número del día y atrasado: 55 pesetas Inserción: 44 pesetas por palabra</p>	<p>Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deberán contar previamente con la autorización del Excmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en la provincia, para su publicación, tras lo cual, y por su conducto, pasarán a la administración de dicho Boletín (Resolución del Gobierno de 23 de abril de 1997).</p> <p>Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p> <p>Los señores Secretarios cuidarán de conservar los boletines coleccionándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.</p>	<p>ADMINISTRACION</p> <p>Oficinas de la Excmo. Diputación Provincial</p> <p>Horas: de 9 de la mañana a 2 de la tarde</p> <p>Plaza de la Marina, 6</p> <p>Teléfono: 95 213 35 00</p> <p>Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos</p>
--	---	---

Franqueo concertado 28/1

AYUNTAMIENTO NERJA

NERJA

29730 MALAGA

70

04/08/1999